

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Encargado de Despacho:** Bernardo Sierra Gómez

**Número de expediente:**

RR/0551/2024

**Sujeto Obligado:**

Instituto de Seguridad y Servicios  
Sociales de los Trabajadores del  
Estado de Nuevo León  
(ISSSTELEÓN).

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Diversa información respecto de  
recetas expedidas en el mes de enero  
de 2024.

**Fecha de sesión:**

12/06/2024

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Que la información a que hace  
referencia en la solicitud ha sido  
seleccionada para ponerla a  
disposición para consulta pública en  
la PNT, en la fracción LIV, inciso c)  
"Transparencia Proactiva",  
describiendo los pasos a seguir  
para llegar a dicha información.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del  
**sujeto obligado**, en los términos  
precisados en la parte considerativa  
del presente proyecto; lo anterior,  
en términos del artículo 176 fracción  
III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La entrega o puesta a disposición  
de información en un formato  
incomprensible y/o no accesible  
para el solicitante.



Recurso de Revisión: **RR/0551/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEÓN).**  
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro.-

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/0551/2024**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana. Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información.** El 31-treinta y uno de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó una

solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 01-uno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 20-veinte de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 23-veintitrés de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0551/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción VIII, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”***.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 11-once de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, **de forma extemporánea**, el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto referido en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 22-veintidós de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

**OCTAVO. Alegatos del particular.** Del mismo modo, en fecha 22-veintidós de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el promovente compareció en fecha 11-once de marzo del mismo año, a fin de manifestar que la información que le fue remitida a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, por el sujeto obligado, se encontraba incompleta, precisando la información que consideró faltante.

**NOVENO. Calificación de pruebas.** El 08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en efectuar lo conducente.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 07-siete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. - Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

En ese orden de ideas, este órgano garante no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

**TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, la respuesta del sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Con base en los Artículos 4, 7, 9, 13, 17, 18, 19, 40, 43 y 63 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y considerando que, en los términos del Capítulo III de la misma la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, se expide la presente solicitud.*

*Solicito de la manera más atenta en archivo electrónico de Excel, la información de cada RECETA que fueron emitidas a los pacientes en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON (ISSSTELEON) en el mes de ENERO de 2024.*

*Con los siguientes datos requeridos:*

- Folio o número de la receta*
- CLAVE COMPLETA DEL CUADRO BÁSICO*
- Descripción completa del medicamento*
- Número de Piezas de cada receta*
- Mes, fecha de expedición*
- Número de Matrícula del Médico que la prescribe. (Solo requiero la*

<sup>1</sup> <https://sif2.scin.gob.mx/detalle/tesis/340682>

*información de medicamentos que fueron escritos en cada receta a los pacientes).*

*Favor de enviar en formato de Excel.  
Gracias por su amable atención.”*

## **B. Respuesta**

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó que de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo I “PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, la información a que hace referencia en la solicitud ha sido seleccionada para ponerla a disposición para consulta pública en el sitio oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia en la fracción LIV, inciso c) “Transparencia Proactiva”, lo anterior conforme al artículo 155 de la Ley de Transparencia que se menciona en líneas anteriores; además, cabe señalar que el artículo 85 de esa misma Ley, establece que la información que se publicará en los portales de transparencia deberá realizarse a más tardar a los 30-treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que se informa.

Del mismo modo, indicó los pasos a seguir para llegar a dicha información, mencionando que lo anterior, no menoscaba el derecho al acceso a la información ni al principio de transparencia y máxima publicidad con el que cuenta todo ciudadano, sin embargo, es importante señalar que atender esa petición por ese medio sí suscita el riesgo de estar en imposibilidad de entregar lo requerido por el solicitante dentro de los plazos establecidos para la atención de solicitudes de información pública acorde a la citada Ley de Transparencia; por lo que se ha determinado que la información sea publicada mediante los medios establecidos por la Plataforma Nacional de Transparencia una vez que los formatos hayan sido generados.

## **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)**

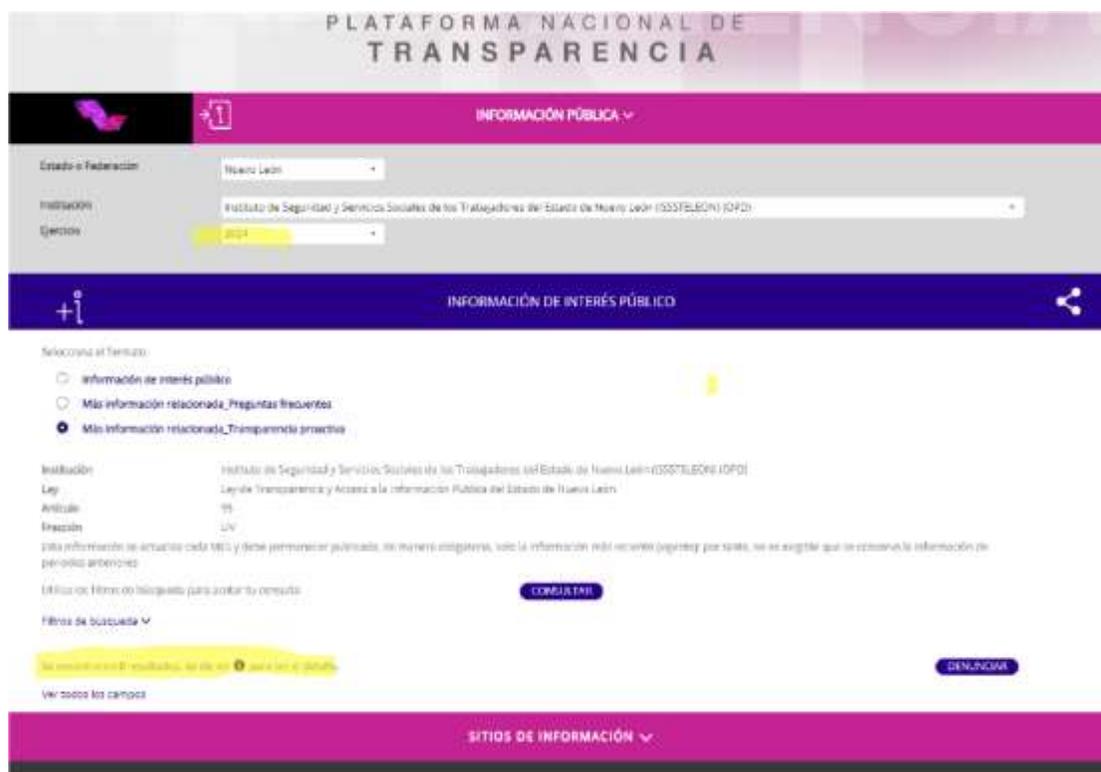
### **(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: “**La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante**”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción VIII, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>.

### (b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó, que su inconformidad es que le están indicando que la información se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia y, al revisar, aún no hay nada del 2024.

Adjuntando la siguiente captura de pantalla como evidencia.



### (c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, así como la captura de pantalla de la citada Plataforma.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**D. Informe justificado (defensas y pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en **forma extemporánea** su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por

la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: **INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.**<sup>[1]</sup>

Debido a ello, el informe justificado, rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

#### **(a) Defensas**

Reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que, a la fecha en que se rinde el informe justificado, la información ya ha sido cargada y puede ser consultada y descargada en la liga correspondiente y establecida para tal efecto. Del mismo modo, acompañó el archivo Excel que obra publicado en la citada Plataforma.

#### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, acompañó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 11 de marzo del año en curso, se determinó innecesario al haberse remitido el informe justificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación.

#### **c) Desahogo de vista**

<sup>[1]</sup> Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681

La persona recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada por la Ponencia instructora.

No obstante, es de hacer mención, que, aunque no desahogó la vista ordenada por este Instituto, el sujeto obligado, en fecha 07 de marzo del año en curso, le remitió de manera directa, al ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un archivo Excel, denominado “*Reporte de recetas enero 2024.xlsx*”, del cual, el particular expuso, respecto de su contenido, lo siguiente:

*“En relación a la respuesta que me están proporcionando esta incompleta faltando los siguientes datos:*

*-Folio o número de la receta  
-Número de Matrícula del Médico que la prescribe. (Solo requiero la información de medicamentos que fueron escritos en cada receta a los pacientes).  
Clave completa del cuadro básico”*

#### **(d) Alegatos**

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

#### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Al respecto, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, que de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo I “PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **la información a que hace referencia en la solicitud** ha sido seleccionada para ponerla a disposición para consulta pública en el sitio oficial de internet de

la Plataforma Nacional de Transparencia en la fracción LIV, inciso c) “Transparencia Proactiva”, lo anterior conforme al artículo 155 de la Ley de Transparencia que se menciona en líneas anteriores; además, cabe señalar que el artículo 85 de esa misma Ley, establece que la información que se publicará en los portales de transparencia deberá realizarse a más tardar a los 30-treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que se informa.

Del mismo modo, indicó los pasos a seguir para llegar a dicha información, mencionando que lo anterior, no menoscaba el derecho al acceso a la información ni al principio de transparencia y máxima publicidad con el que cuenta todo ciudadano, sin embargo, es importante señalar que atender esa petición por ese medio sí suscita el riesgo de estar en imposibilidad de entregar lo requerido por el solicitante dentro de los plazos establecidos para la atención de solicitudes de información pública acorde a la citada Ley de Transparencia; por lo que se ha determinado que la información sea publicada mediante los medios establecidos por la Plataforma Nacional de Transparencia una vez que los formatos hayan sido generados.

El particular, inconforme con dicha respuesta, señaló que su inconformidad es que le están indicando que la información se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia y, al revisar, aún no hay nada del 2024. Adjuntando una captura de pantalla, como evidencia.

El sujeto obligado, al rendir su informe justificado, reiteró los términos de la respuesta brindada, señalando que, a la fecha en que se rinde el informe justificado, la información ya ha sido cargada y puede ser consultada y descargada en la liga correspondiente y establecida para tal efecto. Del mismo modo, acompañó el archivo Excel que obra publicado en la citada Plataforma

En ese sentido, se analizará el archivo Excel, acompañado por el sujeto obligado, durante el procedimiento, a fin de constatar si, a través de éste, se brinda acceso a la información de interés del particular, aclarando que dicho Archivo, corresponde en sus términos al que se encuentra publicado en la obligación de transparencia a la que hace referencia el sujeto obligado en su

respuesta inicial.

Antes de proceder a su análisis, resulta importante aclarar que, en cuanto a lo argumentado por el sujeto obligado, tanto en su respuesta como en el informe justificado, respecto al **plazo para la publicidad** de la información, el artículo 85 de la Ley de la materia, al que hace referencia el sujeto obligado, si bien, en lo conducente dispone que, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia de la presente Ley, deberá de **publicarse y actualizarse durante los siguientes treinta días naturales** a partir de la fecha en que se generó la misma o a más tardar a los treinta días naturales posteriores de la conclusión del periodo que informa, lo que sea menor, señalando la fecha de su actualización.

También es cierto que, dicha hipótesis normativa se refiere a la publicidad de la información, por tanto, con independencia de que la información de interés del particular, como lo refiere el sujeto obligado, se publique en la obligación de transparencia contenida en el artículo 95 fracción LIV, inciso c), de la Ley de la materia, no exime a la autoridad a documentar dicha información en otros medios, para posteriormente, proceder a su publicación en la citada Plataforma, para dar cumplimiento a la obligación de transparencia que refiere.

Lo anterior, en términos de los artículos 18 y 19 de la citada legislación local en la materia.

Aclarado lo anterior, tenemos que el sujeto obligado acompañó el Archivo Excel al que se hizo referencia en líneas anteriores, cuyo contenido, se inserta, en su primera parte, a fin de evitar una resolución innecesariamente extensa, asociado a que el particular ya conoce su contenido, pues incluso compareció a manifestar qué información, de la solicitada, era faltante:

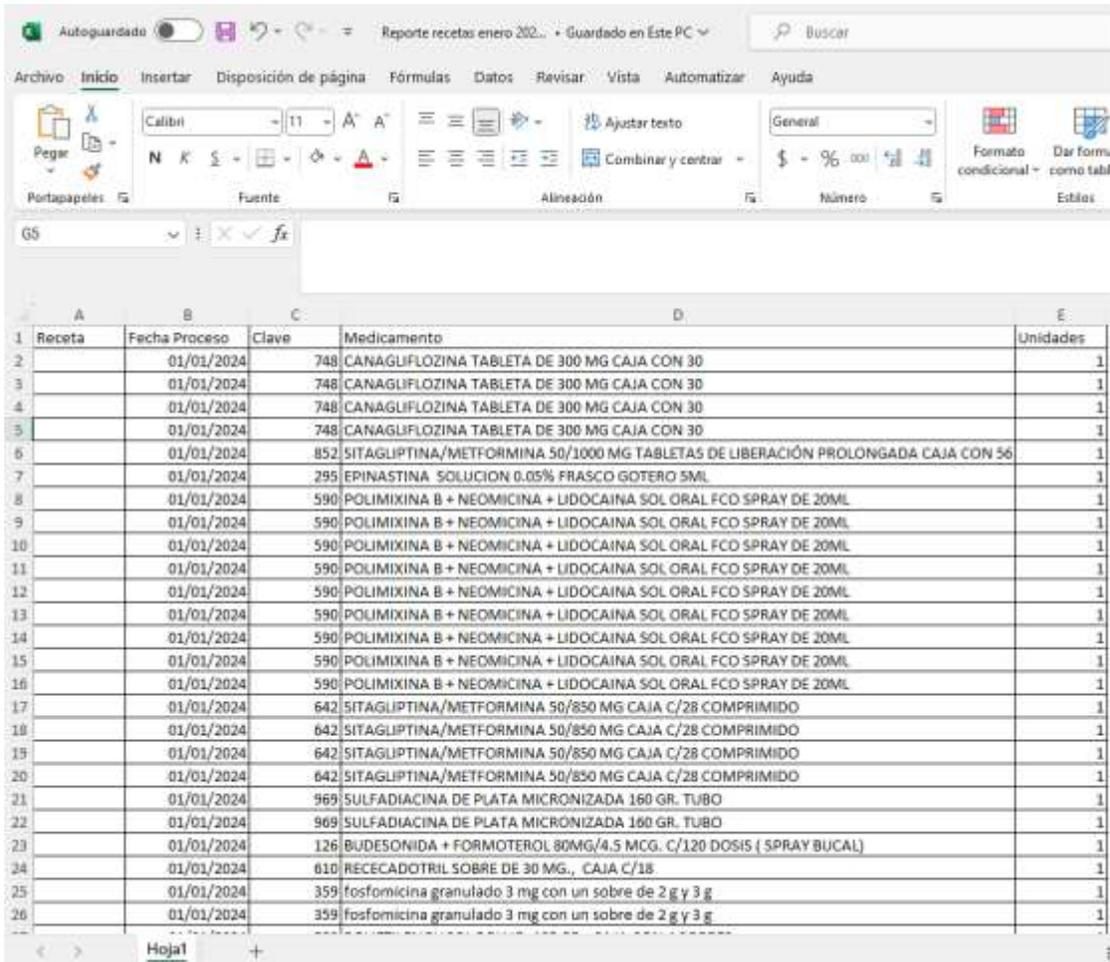
---

---

---

---

---



Receta	Fecha Proceso	Clave	Medicamento	Unidades
	01/01/2024	748	CANAGLIFLOZINA TABLETA DE 300 MG CAJA CON 30	1
	01/01/2024	748	CANAGLIFLOZINA TABLETA DE 300 MG CAJA CON 30	1
	01/01/2024	748	CANAGLIFLOZINA TABLETA DE 300 MG CAJA CON 30	1
	01/01/2024	748	CANAGLIFLOZINA TABLETA DE 300 MG CAJA CON 30	1
	01/01/2024	852	SITAGLIPTINA/METFORMINA 50/1000 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA CAJA CON 56	1
	01/01/2024	295	EPINASTINA SOLUCION 0.05% FRASCO GOTERO 5ML	1
	01/01/2024	590	POLIMIXINA B + NEOMICINA + LIDOCAINA SOL ORAL FCO SPRAY DE 20ML	1
	01/01/2024	590	POLIMIXINA B + NEOMICINA + LIDOCAINA SOL ORAL FCO SPRAY DE 20ML	1
	01/01/2024	590	POLIMIXINA B + NEOMICINA + LIDOCAINA SOL ORAL FCO SPRAY DE 20ML	1
	01/01/2024	590	POLIMIXINA B + NEOMICINA + LIDOCAINA SOL ORAL FCO SPRAY DE 20ML	1
	01/01/2024	590	POLIMIXINA B + NEOMICINA + LIDOCAINA SOL ORAL FCO SPRAY DE 20ML	1
	01/01/2024	590	POLIMIXINA B + NEOMICINA + LIDOCAINA SOL ORAL FCO SPRAY DE 20ML	1
	01/01/2024	590	POLIMIXINA B + NEOMICINA + LIDOCAINA SOL ORAL FCO SPRAY DE 20ML	1
	01/01/2024	590	POLIMIXINA B + NEOMICINA + LIDOCAINA SOL ORAL FCO SPRAY DE 20ML	1
	01/01/2024	642	SITAGLIPTINA/METFORMINA 50/850 MG CAJA C/28 COMPRIMIDO	1
	01/01/2024	642	SITAGLIPTINA/METFORMINA 50/850 MG CAJA C/28 COMPRIMIDO	1
	01/01/2024	642	SITAGLIPTINA/METFORMINA 50/850 MG CAJA C/28 COMPRIMIDO	1
	01/01/2024	642	SITAGLIPTINA/METFORMINA 50/850 MG CAJA C/28 COMPRIMIDO	1
	01/01/2024	969	SULFADIACINA DE PLATA MICRONIZADA 160 GR. TUBO	1
	01/01/2024	969	SULFADIACINA DE PLATA MICRONIZADA 160 GR. TUBO	1
	01/01/2024	126	BUDESONIDA + FORMOTEROL 80MG/4.5 MCG. C/120 DOSIS ( SPRAY BUCAL)	1
	01/01/2024	610	RECECADOTRIL SOBRE DE 30 MG., CAJA C/18	1
	01/01/2024	359	fosfomicina granulado 3 mg con un sobre de 2 g y 3 g	1
	01/01/2024	359	fosfomicina granulado 3 mg con un sobre de 2 g y 3 g	1

En ese sentido, del análisis del archivo otorgado por la autoridad, se advierte que proporcionó, en formato Excel, información respecto de las recetas emitidas a los pacientes en el ISSSTELEÓN, en el mes de enero de 2024, con los rubros de “Receta” (que se encuentra vacío), “Fecha Proceso”, “Clave”, “Medicamento”, y, “Unidades”.

Con lo anterior, el sujeto obligado atiende a los puntos de la solicitud concernientes a:

*Solicito de la manera más atenta en archivo electrónico de Excel, la información de cada RECETA que fueron emitidas a los pacientes en el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEON (ISSSTELEON) en el mes de ENERO de 2024.*

*Con los siguientes datos requeridos:*

- (...)
- Descripción completa del medicamento
- Número de Piezas de cada receta

*-Mes, fecha de expedición  
-(...).*

*Favor de enviar en formato de Excel.  
Gracias por su amable atención.”*

Sin embargo, tal y como lo refirió el particular al comparecer al presente asunto, el archivo proporcionado no contiene los datos relativos a:

*(...)*

*-Folio o número de la receta  
- CLAVE COMPLETA DEL CUADRO BÁSICO  
-Número de Matrícula del Médico que la prescribe. (Solo requiero la información de medicamentos que fueron escritos en cada receta a los pacientes).*

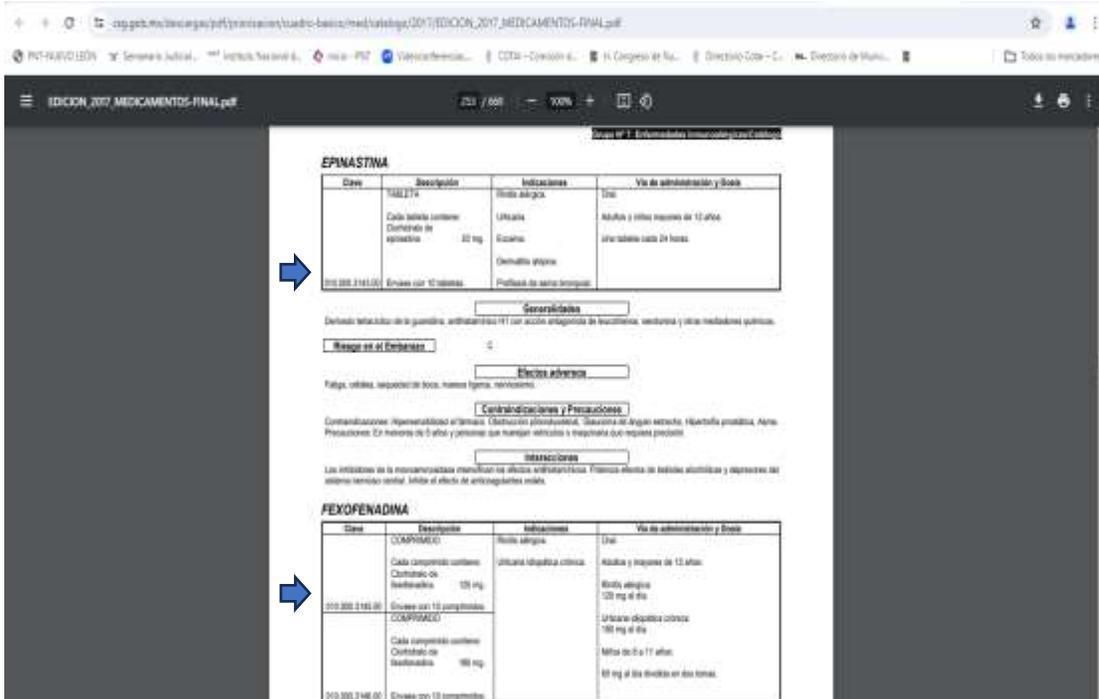
*(...).”*

No obstante que el sujeto obligado, desde la respuesta inicial, indicó que la información a la que se hace referencia en la solicitud se encontraba en dicho archivo, en cumplimiento a la obligación de transparencia a que hizo referencia en la misma. Sin que, durante el procedimiento, el sujeto obligado hubiere hecho manifestación alguna respecto de la información que no obra en el archivo Excel proporcionado.

Sin pasar por alto que, en el archivo en análisis, se desprende una columna denominada “Clave” donde se advierte información numérica que va de los tres a cinco dígitos, y respecto de la cual, el particular refirió, no se proporciona lo requerido, pues señala falta la “CLAVE COMPLETA DEL CUADRO BÁSICO”.

Al respecto, del cuadro básico y catálogo de medicamentos<sup>3</sup>, emitido por el Consejo de Salubridad General, en su edición 2017, se desprende que, efectivamente, como lo refiere el particular, dicha información se encuentra incompleta, ya que, como se puede visualizar en dicho catálogo, la clave de los medicamentos se integra por mayor numeración, tal y como se muestra enseguida, a manera de ejemplo, respecto de los medicamentos denominados “EPINASTINA”; y, “FEXOFENADINA”:

<sup>3</sup> [https://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/priorizacion/cuadro-basico/med/catalogo/2017/EDICION\\_2017\\_MEDICAMENTOS-FINAL.pdf](https://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/priorizacion/cuadro-basico/med/catalogo/2017/EDICION_2017_MEDICAMENTOS-FINAL.pdf)



**EPINASTINA**

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
	TABLETA Cada tableta contiene: Clorhidrato de epinastina 20 mg	Alergia Urticaria Eczema Dermatitis atópica Prurito de origen idiopático	Oral Adultos y niños mayores de 12 años: Una tableta cada 24 horas.
010.000.0161.00	Envase con 10 tabletas.		

**Generalidades**  
Debilidad metabólica de la guanilato, antihistamínico H1 con acción antagonista de los receptores, sedante y otras medicaciones psiquicas.

**Resaca en el Embarazo**  
C

**Efectos adversos**  
Fatiga, náusea, sequedad de boca, hinchazón ligera, resaca.

**Contraindicaciones y Precauciones**  
Contraindicaciones: Hipersensibilidad al fármaco. Medicación pimobendan, Simvastatina, Arginina, Heparina, protidina, Amino. Precauciones: En menores de 6 años y personas que han ingerido alcohol o drogas que requiera precaución.

**Interacciones**  
Las interacciones de la mianserina se atribuyen a efectos antihistamínicos. Efectos adversos de sedación ataxia y depresión del sistema nervioso central. Efecto de efecto de anticolinérgico leve.

**FEXOFENADINA**

Clave	Descripción	Indicaciones	Vía de administración y Dosis
	COMPRESIDO Cada comprimido contiene: Clorhidrato de fexofenadina 120 mg	Alergia idiopática crónica.	Oral Adultos y mayores de 12 años: Bata o alergia 120 mg al día
010.000.0161.00	Envase con 10 comprimidos.		
	COMPRESIDO Cada comprimido contiene: Clorhidrato de fexofenadina 60 mg	Alergia idiopática crónica.	Oral Niños de 6 a 11 años: 60 mg al día dividida en dos tomas.
010.000.0161.00	Envase con 10 comprimidos.		

Por lo tanto, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”<sup>4</sup>**.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá proporcionar la información faltante, antes indicada, o en su caso, pronunciarse sobre la procedencia de su entrega, atendiendo a la naturaleza de lo solicitado, debiendo, en tal supuesto, justificar esa imposibilidad.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo

<sup>4</sup><http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información que el particular refirió como faltante, concerniente a:

(...)

-Folio o número de la receta

- CLAVE COMPLETA DEL CUADRO BÁSICO

-Número de Matrícula del Médico que la prescribe. (Solo requiero la información de medicamentos que fueron escritos en cada receta a los pacientes).

(...).”

O, en su caso, se pronuncie y justifique, bajo los parámetros establecidos en la Ley de la materia, sobre la improcedencia de su entrega, atendiendo a la naturaleza de lo solicitado.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>5</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación

<sup>5</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>6</sup>”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”<sup>7</sup>**

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que

<sup>6</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>7</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **se modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el encargado de despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES**

**GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.